



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019-334

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S. contra CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A., en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se relata en la demanda, que el demandado CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A., aceptó en favor del mandante, las siguientes facturas de venta:

- Factura de venta número GE 1.022, de fecha 21 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento 21 de junio de 2018.
- Factura de venta número GE 1.023, de fecha 21 de junio de 2018, con fecha de vencimiento 21 de julio de 2018.
- Factura de venta número GE 1.024, de fecha 21 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2018.
- Factura de venta número GE 1.028, de fecha 21 de agosto de 2018, con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2018.
- Factura de venta número GE 1031, de fecha 12 de octubre de 2018, con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2018.
- Factura de venta número GE 1036, de fecha 03 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 03 de enero de 2019.
- Factura de venta número GE 1039, de fecha 14 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 14 de enero de 2019.

- Factura de venta número GE 1042, de fecha 18 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2019.
- Factura de venta número GE 1043, de fecha 01 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2019.

Que el deudor no ha cancelado los títulos, derivándose una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

Por lo anterior, solicita la parte actora librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor del ejecutante, por las sumas contempladas en cada una de las facturas cobradas, así como los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Una vez notificado de la orden de pago, dentro del término legal se opuso a la orden de pago y presentó excepciones de mérito en los siguientes términos:

1) COBRO DE LO NO DEBIDO. Señala que el valor a cancelar de cada una de la facturas corresponde a la suma de \$13.550.420 y no la suma de \$ 15.000.000, pues por mandato legal al valor del servicio prestado que es la suma de \$ 12.605.042 se debe descontar el valor de la Retención de la Fuente que corresponde al 11% y 0,5% de retención de industria y comercio, esta retención es la suma de \$1.449.580 y se debe aplicar a cada factura.

Por tanto el valor de cada una de las facturas es de \$13.550.420 y no de \$ 15.000.000 como se pretende en la demanda.

2) PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LAS SIGUIENTES FACTURAS. Indica el excepcionante que la factura número 1022 de fecha 21 de mayo del 2018, fue cancelada según egreso E-070023 del 11 de julio del 2018 por valor de \$ 8.382.354 , mediante transferencia bancaria, de fecha 7 de julio del 2018, y egreso E-010056 del 21 de enero del 2020 por valor de \$ 5.168.066 transferencia bancaria de fecha 14 de enero del 2020.

Que se realizó abono a la factura número 1023 de fecha 21 de junio del 2018, según egreso E-010056 del 21 de enero del 2020 por valor de \$ 8.403.360 transferencia bancaria de fecha 14 de enero del 2020.

3) INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE EMITIR LA FACTURA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LOS TREINTA DIAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO TAL Y COMO LO VENIA CUMPLIENDO EN LOS SERVICIOS ANTERIORES. Refiere que las facturas ejecutadas se generaron habiendo transcurrido más de treinta días de la prestación del servicio y la demandante debió facturar en un término no superior a

los treinta días de la prestación de servicios tal y como lo evidencia las facturas 1022, 1023, 1024 y 1028 las cuales contienen los servicios prestados en auditoria del mes inmediatamente anterior.

RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, el ejecutante se pronunció frente cada una de las excepciones, de la siguiente forma:

1) COBRO DE LO NO DEBIDO. Señala que aunque no es claro lo manifestado por el demandado, acepta que el valor de cada factura antes de que se ejecute Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es por la suma de \$12.605.042, del cual corresponde el valor de (\$ 2.394.958 de IVA, para un valor total de \$15.000.000, a la cual el demandado efectuó descuentos de retención en la fuente y retención por impuesto de industria y comercio correspondientes a la suma de \$1.449.580, generando un valor neto a pagar por factura por valor de \$13.550.420.

2) PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LAS SIGUIENTES FACTURAS. Acepta que efectivamente se recibió las sumas indicadas pero el primer pago por \$8.382.354 a la factura No. 1022 no conllevó a su pago total. Y los pagos realizados en fechas 14 de enero de 2020 a las facturas No. 1022 y No. 1023, se hicieron 17 meses posteriores a su respectivo vencimiento.

3) INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE EMITIR LA FACTURA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO TAL COMO LO VENÍA CUMPLINADO EN LOS SERVICIOS ANTERIORES. señala que las facturas (títulos – valor) objeto del presente proceso cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto Tributario, únicas normas que establecen los requisitos para la validez de esa clase de títulos valores y contienen una obligación clara, expresa y exigible, que prestan mérito ejecutivo.

Que no manifiesta la Normatividad Colombiana la obligatoriedad de emitir la factura treinta (30) días posteriores de prestado el servicio, so pena de perder validez el título, como hace referencia la demanda, por lo tanto, su argumentación carece de sustento jurídico, pues las facturas fueron aceptadas por la parte demanda de forma expresa, y sin que dentro del término legal las hubiere rechazado.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.) Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro y preciso.

En este sentido y observando la naturaleza del título valor aportado como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

En este orden de ideas, la contención que mediante este proceso se ventila tiene origen respecto de las obligaciones contenidas en las FACTURAS relacionadas en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho, que son una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. Según la demanda, el obligado no hizo el pago de las mismas dentro del término legal, por lo cual las obligaciones se encuentran en mora.

En principio, el acreedor al no recibir el pago en el término pactado, se encuentra legitimado para incoar la demanda ejecutiva contra los deudores,. Ahora, nada se discutió por los demandados en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma de los títulos aquí ejecutados, por tanto se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que faculta a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignadas.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, intituladas COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LAS SIGUIENTES FACTURAS e INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE EMITIR LA FACTURA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LOS TREINTA DIAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO TAL Y COMO LO VENIA CUMPLIENDO EN LOS SERVICIOS ANTERIORES, excepciones que claramente van dirigidas a atacar la falta de exigibilidad de los títulos valores.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen, es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo consignado en los títulos valores se presume cierto, veraz.

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señala el demandado que el valor a cancelar de cada una de la facturas corresponde a la suma de \$13.550.420 y no la suma de \$ 15.000.000, pues por mandato legal al valor del servicio prestado que es la suma de \$ 12.605.042 se debe descontar el valor de la Retención de la Fuente que corresponde al 11% y 0,5% de retención de industria y comercio, esta retención es la suma de \$1.449.580 y se debe aplicar a cada factura. Por tanto el valor de cada una de las facturas es de \$13.550.420 y no de \$ 15.000.000 como se pretende en la demanda.

Al responder la excepción, la parte actora acepta que efectivamente el valor de cada factura antes de que se ejecute Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es por la suma de \$12.605.042, del cual corresponde el valor de (\$ 2.394.958 de IVA, para un valor total de \$15.000.000, a la cual el demandado efectuó descuentos de retención en la fuente y retención por impuesto de industria y comercio correspondientes a la suma de \$1.449.580, generando un valor neto a pagar por factura por valor de \$13.550.420.

Así que al haber sido aceptada la excepción por la parte ejecutante, ninguna divagación, cavilación, lucubración se hace necesaria, más que declarar prosperar la excepción propuesta y ordenar en consecuencia la modificación del mandamiento de pago librado, en lo correspondiente, para lo cual cada una de las facturas seguirá siendo ejecutadas pero por valor de \$13.550.420.

2. PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LAS SIGUIENTES FACTURAS.

Indica el excepcionante que la factura número 1022 de fecha 21 de mayo del 2018, fue cancelada según egreso E-070023 del 11 de julio del 2018 por valor de \$ 8.382.354, mediante transferencia bancaria, de fecha 7 de julio del 2018, y egreso E-010056 del 21 de enero del 2020 por valor de \$ 5.168.066 transferencia bancaria de fecha 14 de enero del 2020.

Que se realizó abono a la factura número 1023 de fecha 21 de junio del 2018, según egreso E-010056 del 21 de enero del 2020 por valor de \$ 8.403.360 transferencia bancaria de fecha 14 de enero del 2020.

Al responder la excepción, el ejecutante acepta que efectivamente se recibió las sumas indicadas pero que los pagos realizados a las facturas No. 1022 y No. 1023, se hicieron 17 meses posteriores a su respectivo vencimiento.

El pago es uno de los medios legales para extinguir las obligaciones y se entiende el mismo como el cumplimiento de la obligación adeudada con anterioridad a su vencimiento, pues de conformidad al art. 1627 del C.C., *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”* Y según el art. 774 del C. de Co., debe hacerse a más tardar en la fecha de vencimiento pactada. Ello significa que el pago debe hacerse en la forma, en el lugar, en la fecha y por la cantidad estipuladas en los pagarés, y como se trata de una obligación pura y simple, debía hacerse al vencimiento del plazo de cada cuota mensual acordada y de forma completa, total, pues el art. 1649 contempla que:

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

De la prueba documental traída por la parte ejecutada se vislumbra que en efecto realizó un primer pago por valor de \$8.382.354, a la factura número 1022, según egreso E-070023 del 11 de julio del 2018, y un segundo pago por valor de \$5.168.066, por transferencia bancaria de fecha 14 de enero del 2020 según egreso E-010056. De igual forma acredita Que se realizó abono a la factura número 1023 de fecha 21 de junio del 2018, según egreso E-010056 del 21 de enero del 2020 por valor de \$ 8.403.360 transferencia bancaria de fecha 14 de enero del 2020.

Sin embargo, dichos pagos o abonos no tienen la categoría de pago parcial o tal de las obligaciones señaladas pues no fueron realizadas antes del vencimiento de cada una de las obligaciones, sino en fecha posterior a su vencimiento, cuando las obligaciones ya estaban en mora. Es decir, las obligaciones aquí ejecutadas no fueron cumplidas por los deudores en las fechas de vencimiento de cada una de ellas, así que no tiene impedimento legal el acreedor para exigir el importe total de los títulos ante la mora del deudor.

De lo anterior se concluye que los pagos realizados, por ser posteriores al vencimiento de la obligación no conllevan a su extinción, ni parcial ni total, generando el rechazo de la excepción planteada. Sin

embargo, debe anotarse que en el acto procesal de la liquidación del crédito deberán tenerse en cuenta los mismos e imputarse a la obligación de conformidad al artículo 1653 del C.C.

3. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE EMITIR LA FACTURA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO TAL COMO LO VENÍA CUMPLINADO EN LOS SERVICIOS ANTERIORES.

No comparte el Despacho la tesis exceptiva planteada por el ejecutado. Se encuentra demostrado en el presente caso que oportunamente la demandante presentó para el pago al CENTRO MEDICO SINPISIS IPS S.A., las facturas que aquí se ejecutan, que las mismas fueron recibidas de forma personal por la ejecutada, sin que ésta, dentro del término legal, planteara alguna objeción, inconformidad, rechazo o glosa contra las mismas, como lo exigen las disposiciones aplicables al caso.

No debe pasarse por alto que para el trámite y pago de facturas originadas en la prestación de servicios médicos existe una reglamentación especial, contempladas en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007. Pero tratándose de títulos valores, el artículo 422 del C.G.P., establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"*, que en concordancia con el artículo 629 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. Dispone a su vez el ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* y el ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Las normas anteriores conciben que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Ahora, conforme al art. 772 del C. de Co., la factura es un título valor *"que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"*, y si bien señala la misma norma

que “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, lo que significa que para la exigibilidad de la factura debe estar acreditada la prestación efectiva del servicio, pues no puede haber factura si el servicio no fue prestado efectivamente, también es cierto que el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013, contempla que:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. }

Así que el plazo que tenía el obligado para objetar o devolver la factura era de tres días hábiles siguientes a la presentación de la factura para el cobro, y al no hacerlo se entiende “irrevocablemente aceptada” pues es esa la oportunidad legal para discutir la no efectiva prestación del servicio. En síntesis, en esta clase de prestación de servicios la obligación se consolida con la aceptación expresa o tácita de la factura, y esto último se alcanza si no se reclama contra su contenido, o se devuelve, dentro del término legal, pues una vez aceptada, expresa o tácitamente, el título valor adquiere fuerza vinculante contra el librado quien deberá estarse a su contenido literal y autónomo, haciendo presumir la prestación efectiva del servicio médico ante la no reclamación oportuna por parte del beneficiario del servicio y obligado a pagar.

En el presente caso, no está acreditado que dentro del término legal la demandada hubiere reclamo en contra del contenido de cada una de las facturas ejecutadas, o que entre las partes existiera contrato o convención que estipulara la obligación del prestador del servicio, de facturar el servicio prestado únicamente dentro de los 30 días siguientes a su prestación.

Las anteriores razones jurídicas conllevan a denegar la excepción planteada.

Así las cosas, resueltas las excepciones planteadas, corresponde continuar con la presente ejecución en contra del ejecutado, con la modificación del mandamiento de pago en razón a la prosperidad de la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas PAGO TOTAL Y PARCIAL DE LAS SIGUIENTES FACTURAS e INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE EMITIR LA FACTURA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DE LOS TREINTA DIAS A LA PRESTACION DEL SERVICIO TAL Y COMO LO VENIA CUMPLIENDO EN LOS SERVICIOS ANTERIORES, propuestas por el demandado CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A., por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PRÓSPERA la excepción de mérito denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por el demandado CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A., conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR los literales a), c), e), g), i), k), m), ñ) y p) del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019, en cuanto al monto del capital ejecutado por cada una de las obligaciones objeto del presente proceso, los cuales quedarán así:

a.- *Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1022.
(...)*

c.- *Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1023.
(...)*

e.- *Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1024.
(...)*

g.- *Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1028.
(...)*

i.- *Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1031.
(...)*

k.- *Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1036.
(...)*

m.- Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1039.
(...)

ñ.- Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1042.
(...)

p.- Por TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$13.550.420.) por concepto de capital representado en la factura no. GE4 1043.
(...)

Lo demás del mandamiento de pago permanece incólume.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el Mandamiento de Pago de fecha 03 de diciembre de 2019, proferido en contra del demandado **CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.**, con la modificación del artículo tercero de esta sentencia.

QUINTO. - Condenar en costas del proceso al ejecutado y en favor del demandante. Fíjese en la suma de SEITE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) el valor de las Agencias en Derecho a tener en cuenta en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

SEXTO. - Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

SÉPTIMO. - En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

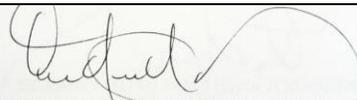
COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.